

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verbal (Ejecutivo Art. 306 C.G.P.) n.º 2018-00827
De: Guillermo Alfonso Guerrero González
Contra: Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 25 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se indicó, por medio del cual se dio por terminado el proceso verbal de menor cuantía por *«cumplimiento de la conciliación pactada en audiencia de 22 de octubre de 2019»*, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, la entrega de los títulos judiciales al actor, y el archivo el expediente.

2.- El recurso interpuesto por el apoderado del demandante va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra* y, como consecuencia de ello, se aplique como abono el pago que realizó el extremo ejecutado, *«teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de noviembre de 2020»*, porque, en su sentir, esa decisión se aleja de lo ordenado por este estrado en auto que dictó la orden de apremio *–de 24 de noviembre de 2020–*, pues, para la fecha en que el demandante elevó la solicitud de ejecución del convenio efectuado en audiencia realizada el 22 de octubre de 2019, la parte demandada no había cumplido dicho acuerdo.

3.- El extremo demandado extemporáneamente describió el traslado *–en escrito allegado el 15 de abril de 2021, siendo que el termino establecido para ello venció el 12 de febrero anterior–*.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas o elementos que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- Para desatar el medio de defensa planteado debe señalarse, que:

2.1. En audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal adelantado por Guillermo Alfonso Guerrero González contra Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros, se realizó conciliación entre las partes, donde se acordó que los demandados pagarían al actor, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado la suma de \$48'000.000, a más tardar, el 30 de abril de 2020, y con ese preciso fin se suspendió el proceso hasta esa data.

2.2. Con proveído de 8 de octubre de 2020 (f. 75. Cd. 1), se requirió a las partes para que informaran las resultas del acuerdo conciliatorio; y, en respuesta, la demandante informó, que los deudores no cumplieron el convenio celebrado y, por ello, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros.

2.3. Atendiendo lo regulado en el canon 306 del Código General del Proceso, que permite que se adelante en el mismo proceso *«el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo»*, el 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por el valor acordado en la conciliación – \$48'000.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por cada período de causación, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha de su pago- (f. 4. Cd. 2), y se ordenó la notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 *ejusdem* y 8 del Decreto 806 de 2020, carga

que el extremo ejecutante no ha cumplido, según se determinó en auto de la misma fecha.

2.4. El 18 de diciembre de 2020, los demandados allegaron «*consignación de depósitos judiciales*» por la suma de \$48'000.000, realizada el **3 de noviembre de 2020**; es decir, por fuera del plazo fijado en el acuerdo conciliatorio, y solicitaron la terminación del litigio por pago total de la obligación, por lo que el Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2021 puso fin al pleito de marras por «*cumplimiento de la conciliación pactada en audiencia de 22 de octubre de 2019*»; providencia esta que impugnó el demandante.

3. De cara a la actuación que se acaba de relatar, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente por cuanto el auto objeto de refutación desconoció las actuaciones procesales que se surtieron en el presente trámite, con ocasión del incumplimiento de la conciliación a la que las partes llegaron por parte de los demandados.

Lo dicho, por cuanto en el plazo acordado los demandados no realizaron el pago al que se comprometieron, lo cual ocasionó que se librara mandamiento ejecutivo el 24 de noviembre de 2020, amén de que el depósito efectuado por los deudores si bien ocurrió el 3 de noviembre de 2020, es decir, antes de librar la orden de apremio, tal hecho solo lo comunicaron al juzgado hasta el 18 de diciembre siguiente.

Entonces, para obtener la solución de las obligaciones acordadas y que ahora se ejecutan, el pago a cargo del extremo demandado quedó sujeto a las disposiciones explicitadas en la providencia que dictó la orden ejecutiva; es decir, debe comprender el capital y los intereses de mora causados, indistintamente de que se haya intimado o no al deudor la orden ejecutiva.

Y, como en el *sub judice*, esto no ocurrió, la suma depositada deberá tenerse como abono a la obligación, que se imputará según lo establece el canon 1653 del C. C.; es decir, en primer lugar, a intereses causados hasta la fecha del depósito, y en segundo orden, al capital adeudado.

4. Luego entonces, queda claro que no había lugar a terminar el proceso, comoquiera que el depósito efectuado por el extremo demandando no incluyó los rubros ordenados en el mandamiento de pago, razón por la cual, el auto objeto de recurso debe revocarse y el monto consignado por la parte ejecutada se tendrán en cuenta como abono a la obligación en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Revocar, el proveído del 25 de enero de 2021, por medio del cual se terminó el proceso verbal de menor cuantía, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Tener en cuenta como abono a la obligación la suma de \$48'000.000, depositada por los deudores el 3 de noviembre de 2020, la que habrá de imputarse a la obligación en la forma dispuesta en el canon 1653 del Código Civil.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **20 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **055**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Didc

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **893400c16f9baf3c1c6b19bd75d9b17824435312df4664dbcfb8b383c1d333c8**
Documento generado en 19/04/2021 08:19:14 PM